Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:02:38-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00700-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ARMANDO CUEVA VILLACORTA REPRESENTADO POR NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón abogado de don Luis Armando Cueva Villacorta contra la resolución, de fecha 22 de diciembre de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/04/2025 16:42:44-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2023, Naldo Miguel Reupo Musayón interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Armando Cueva Villacorta[2] y la dirigió contra los jueces Vera Meléndez, Vargas Ruiz y Cruzado Portal integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, los jueces superiores Medina Medina, Núñez Cortijo y Zelada Flores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la prueba y de los principios de legalidad, de razonabilidad, de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 21 de diciembre de 2022[3], que condenó a don Luis Armando Cueva Villacorta a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento; y (ii) la Sentencia de Vista 20-2023, Resolución 8, de fecha 9 de mayo de 2023[4], que confirmó la precitada condena[5]. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral.

[1] Foja 127 del pdf del expediente
[2] Foja 4 del pdf del expediente
[3] Foja 29 del pdf del expediente
[4] Foja 16 del pdf del expediente
[5] Expediente 02646-2022-93/02646-2022-93-1706-JR-PE-05

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00700-2024-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2025 11:16:14-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:40:59-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00700-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ARMANDO CUEVA VILLACORTA REPRESENTADO POR NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN (ABOGADO)

Sostiene que el favorecido fue condenado sin que se haya considerado los hechos, los cuales según la versión de la agraviada sucedieron el 10 de marzo de 2022, a las 17:00 horas aproximadamente y, sobre todo, porque se consideró que su declaración fue corroborada con las versiones de los testigos don Roberto Carlos Ortiz Guillermo y doña Maribel Elvira Cobeñas Guerra. Asimismo, su retardo mental moderado y deterioro del comportamiento nulo o mínimo fueron considerados para agravar la situación jurídica del favorecido respecto al delito imputado; y que se consideró que se demostró y concluyó con el Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la agraviada en la cámara Gesell, que presenta un coeficiente intelectual entre 60 y 70, que se ubica en el límite superior de la categoría de retardo mental leve y que el límite es inferior de la categoría limítrofe correspondiente al resultado pericial psicológico. Sin embargo, la pericia psicológica no puede determinar el mencionado retardo porque el análisis psicológico no contiene las pautas, que sí los tiene el médico psiquiatra especialista en salud mental. En tal sentido, la valoración como prueba de cargo de la Pericia Psicológica 006008-2022-C-LS resultó insuficiente para condenarlo. Además, la declaración de la agraviada no resultó verosímil, puesto que al adolecer de un retraso mental moderado y de un deterioro en el comportamiento no puede ubicarse en el tiempo y en la realidad; es decir, que no pudo expresar con claridad y evidencia los hechos. Por tanto, la condena se basó en prueba insuficiente; y que no se actuó alguna prueba periférica que corrobore la versión de la agraviada, la cual no se ajusta a la verdad.

Agrega que su teoría del caso contenida en la formalización de la denuncia y en la acusación fiscal, se fundamenta en el Certificado Médico Legal 005925-DCLS, el Protocolo de Pericia Psicológica en cámara Gesell-Contra la Libertad Sexual 006008-2022-C-LS, de fecha 10 de marzo de 2022. Empero, según la guía médica no era posible determinar si la agraviada sufrió agresión sexual. Precisa que, respecto a la pericia psicológica, si ella sufría de un retardo mental moderado no pudo de forma fluida y espontánea brindar su versión de los hechos; máxime si procede de un hogar disfuncional y con un inadecuado manejo de comunicación, que le impedía brindar una narrativa fluida y espontánea. Por ello, se cuestionó el retardo mental que arrojó la mencionada pericia psicológica. Añade que un psicólogo no pudo determinar si adolecía de retardo mental moderado, sino que debió haber sido diagnosticado por un médico psiquiatra especialista. Por tanto, no se determinó que padecía de retardo mental; y que existe duda sobre lo narrado y lo actuado en juicio.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00700-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ARMANDO CUEVA VILLACORTA REPRESENTADO POR NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN (ABOGADO)

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 2 de octubre de 2023[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial[7] solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, sostiene que se pretende la revaloración de pruebas ofrecidas y actuadas en el particular caso de los testigos. Además, no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda, porque se valoraron pruebas válidas incorporadas al proceso penal, las cuales sustentaron la condena impuesta al favorecido. Asevera que no se agotaron los recursos previstos en la norma procesal penal, puesto que no se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 17 de noviembre de 2023[8], declaró improcedente la demanda al considerar que de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), se advierte que el favorecido ha interpuesto recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista, el cual fue concedido mediante Resolución 8, de fecha 9 de junio de 2023, se dispuso la formación del cuaderno correspondiente y su elevación a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, las sentencias cuestionadas no tienen la calidad de firmes.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos. Se considera también que durante el juicio oral se respetaron los derechos del favorecido en los alegatos orales, en el desarrollo de la actividad probatoria y en las alegaciones finales. Además, se valoró de forma individual y conjunta la prueba actuada en juicio y que se adoptó una decisión debidamente motivada. Se señala también que pretende la actuación de pruebas complementarias que no fueron actuadas, que no fue invocado ante la judicatura penal ordinaria, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional.

[6] Foja 78 del pdf del expediente
[7] Foja 83 del pdf del expediente
[8] Foja 98 del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00700-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ARMANDO CUEVA VILLACORTA REPRESENTADO POR NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 21 de diciembre de 2022, que condenó a don Luis Armando Cueva Villacorta a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento; y (ii) la Sentencia de Vista 20-2023, Resolución 8, de fecha 9 de mayo de 2023, que confirmó la precitada condena[9]. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la prueba y de los principios de legalidad, de razonabilidad, de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

4. Se advierte de la versión brindada por el abogado defensor del favorecido durante la audiencia de apelación de sentencia del *habeas corpus* de fecha 15 de diciembre de 2023[10], referida a que, en el proceso penal en cuestión, se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista en mención, que recién se elevó el expediente penal y que aún no se ha calificado el referido recurso. Ello también se aprecia de la sentencia, Resolución 3, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida en el presente proceso de *habeas corpus*, en la que se señala que de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), se advierte que el favorecido ha interpuesto recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista, el cual fue concedido mediante Resolución 8, de fecha 9 de junio de 2023, se dispuso la formación del cuaderno correspondiente y su

[9] Expediente 02646-2022-93/02646-2022-93-1706-JR-PE-05
[10] Foja 124 del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00700-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ARMANDO CUEVA VILLACORTA REPRESENTADO POR NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN (ABOGADO)

elevación a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo cual no ha sido contradicho por el favorecido en su recurso de agravio constitucional. Por tanto, luego de la presentación de la presente demanda, se encontraba pendiente de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista. En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito procesal conforme con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ